

Marco jurídico, RED DE VOCES

Instancias jurídicas en el ámbito internacional

Instancias jurídicas en el ámbito nacional

Marco Universitario

1. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo
 - Artículo 4 – Obligaciones generales
 - Artículo 9 – Accesibilidad
 - Artículo 12 – Reconocimiento como persona ante la ley
 - Artículo 24 – Educación
 - Artículo 32 – Cooperación Internacional
2. Tratado Marrakech
 - Obligaciones
 - Relación con otros tratados internacionales
 - Beneficios
3. Ley General de la Educación
 - Capítulo IV – Del tipo de educación superior
 - Capítulo VIII – De la educación inclusiva
 - Capítulo X – Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional
 - Capítulo Único – De la distribución de la función social en educación
4. Ley General para Inclusión de las Personas con Discapacidad
 - Capítulo Único – Disposiciones generales
 - Capítulo III – Educación
 - Capítulo X – Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información
5. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
 - Capítulo I – Disposiciones Generales
 - Capítulo II – Medidas para Prevenir la Discriminación
 - Capítulo III – Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades
6. Plan de Desarrollo Institucional, UNAM

Marco jurídico, RED DE VOCES

El proyecto RED DE VOCES está fundamentado en diversas instancias jurídicas de carácter nacional e internacional que permiten ofrecer a los estudiantes universitarios con discapacidad visual, una herramienta accesible que coadyuva al acceso de textos en formato de audio y que forman parte de la información para sus estudios.

Instancias jurídicas en el ámbito internacional

1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo
2. El Tratado de Marrakech

Instancias jurídicas en el ámbito nacional

3. Ley General de Educación
4. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
5. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Marco Universitario

6. Plan de Desarrollo Institucional, en su programa 11 “Derechos Humanos y la equidad de Género”

1. [Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo](#)

En el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 13 de diciembre de 2006, la cual, tiene el propósito de asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos a todas las personas con discapacidad. Los estados que se adhieren al convenio están obligados a desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad. México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007.

El proyecto RED DE VOCES tiene el respaldo en los lineamientos de la Convención, en:

- Artículo 4 incisos a y b que se refiere a “Obligaciones generales”
- Artículo 9, numeral 1, inciso b; numeral 2, incisos f, g, h que se refiere a “accesibilidad”
- Artículo 12, numeral 3 que se refiere a “Cooperación Internacional”
- Artículo 24, numeral 1, inciso c; numeral 2, incisos a, c, d, e y numeral 5 que se refiere a “Educación”
- Artículo 32, numeral 1, inciso c que se refiere a “Cooperación internacional”

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones crea oportunidades para todo miembro de la sociedad, incluyendo a las personas con discapacidad y que cuando las tecnologías de la información están al alcance de todas las personas, facilitan la realización del potencial y permiten a las personas con discapacidad contribuir en el desarrollo de la sociedad; no obstante, muchas personas con discapacidad siguen sin poder aprovechar plenamente las posibilidades de Internet porque la mayoría de los sitios web son inaccesibles para las personas con discapacidad visual, o dependen en medida excesiva del empleo del ratón, y la capacitación se realiza a menudo en formatos y lugares inaccesibles, puesto que las personas con discapacidad se encuentran entre las más marginadas de la sociedad.

Artículo 4 – Obligaciones generales

El artículo 4, establece como *obligaciones generales* para los Estados Parte a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

Artículo 9 – Accesibilidad

El artículo 9, cubre los aspectos de *accesibilidad* e incluyen:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

El artículo contempla, la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso por lo cual aplica en:

[...]

- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

[...]

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 12 – Reconocimiento como persona ante la ley

El artículo 12 dedicado al igual reconocimiento como persona ante la ley menciona:

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Artículo 24 – Educación

El artículo 24 está dedicado al tema de *Educación* y se destaca:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los

Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

[...]

- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

[...]

- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

[...]

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 32 – Cooperación Internacional

El artículo 32 relacionado al tema de Cooperación internacional.

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

[...]

- c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

2. Tratado Marrakech

La entidad internacional reconocida como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI evalúa que cada año, la disposición de libros a la población mundial ciega o con discapacidad visual es entre el 1% y el 7%. Los Estados miembros de la OMPI retomaron el tema y surge el Tratado de Marrakech, el 27 de junio de 2013, el cual, facilita el acceso de las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

El Tratado de Marrakech considera los principios de derechos humanos expuestos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y es concebido, como el primer tratado sobre derecho de autor claramente basado en los derechos humanos en donde se facilita el acceso a los libros y otro material impreso por parte de las personas con dificultades para acceder al texto impreso.

En el Tratado se entiende al “beneficiario” como la persona que tenga algún obstáculo para realizar una lectura efectiva, la definición de “obra” se refiere a los materiales en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas, incluye a los audiolibros, así también “ejemplar en formato accesible” considera todo tipo de formatos incluidos los digitales que permitan el acceso al texto impreso.

Los 20 primeros países que ratificaron el Tratado o se adhirieron a él fueron: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Guatemala, India, Israel, Malí, México, Mongolia, Paraguay, Perú, la República Popular Democrática de Corea, la República Democrática de Corea, Singapur y Uruguay.

Puede adherirse al Tratado cualquier Estado miembro de la OMPI, la Unión Europea u otras organizaciones intergubernamentales autorizadas por la Asamblea de Partes Contratantes del Tratado.

Obligaciones

1. Aplicar el Tratado a escala nacional de parte de la Partes contratantes, previendo la limitación o excepción al derecho de autor a fin de permitir que los “beneficiarios” y las “entidades autorizadas” emprendan los cambios necesarios que permitan la reproducción de ejemplares de la obra en un formato accesible para las personas con dificultades para acceder al texto impreso.

2. permitir el intercambio transfronterizo de esos ejemplares en formato accesible.

Relación con otros tratados internacionales

El Tratado de Marrakech apremia a las Partes Contratantes a cumplir con sus obligaciones internacionales con respecto a la creación de limitaciones y excepciones a escala nacional. En los instrumentos internacionales, esa obligación suele estar relacionada con la llamada regla de los tres pasos que se prevé en el Convenio de Berna, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Acuerdo sobre los ADPIC. Por lo general, y en función del texto exacto del instrumento en el que figura, la regla de los tres pasos establece que, en la legislación nacional, las limitaciones y las excepciones deberán circunscribirse a:

- I) determinados casos especiales que
- II) no atenten a la explotación normal de la obra ni
- III) causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Beneficios

Entre los beneficios previstos, cabe citar los siguientes:

- a) Fomento de la sensibilización sobre los retos que afrontan las personas con dificultades para acceder al texto impreso y las personas con discapacidad.
- b) Mayor acceso a la educación.
- c) Mejora de la integración social y de la participación cultural.
- d) Alivio de la pobreza y aumento de las contribuciones a la economía nacional.

El Tratado de Marrakech es administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el cual, tiene como objetivo el de promover un sistema internacional de propiedad intelectual equilibrado y eficaz en conjunto con el Consorcio de Libros Accesibles (ABC), agrupación que trabaja con organizaciones que representan a las personas con dificultades para acceder al texto impreso, como la Unión Mundial de ciegos (WBU); bibliotecas para ciegos; organismos de normalización y organizaciones que representan a autores, editoriales y organismos de gestión colectiva. Es a través de la OMPI que se puede solicitar la asesoría legislativa por parte de los Estados miembros para actualizar sus sistemas de derecho de autor.

3. Ley General de la Educación

La Ley General de la Educación vigente en México es un instrumento jurídico que garantiza el derecho a la educación y se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República. Se destacan segmentos que soportan la plataforma RED DE VOCES como son los que se mencionan a continuación:

- Capítulo IV -Del tipo de educación superior
 - Artículo 48
- Capítulo VIII -De la educación inclusiva
 - Artículo 63
 - Artículo 64
 - Artículo 65
 - Artículo 68
- Capítulo X -Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional
 - Artículo 76
- Capítulo Único -De la distribución de la función social en educación
 - Artículo 115

Capítulo IV – Del tipo de educación superior

Artículo 48

... las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

Capítulo VIII – De la educación inclusiva

Artículo 63

El Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 64

En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

[...]

II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

[...]

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

[...]

La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

Artículo 65

Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

Artículo 68

En el Sistema Educativo Nacional, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

Capítulo X – Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional

Artículo 76

El Estado generará las condiciones para que las poblaciones indígenas, afroamericanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación apegándose a criterios de asequibilidad y adaptabilidad.

Capítulo Único – De la distribución de la función social en educación

Artículo 115

Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

4. [Ley General para Inclusión de las Personas con Discapacidad](#)

El 30 de mayo de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la cual y para fines del Proyecto RED DE VOCES se establece lo siguiente, en un primer punto, se afirma que la ley es de orden público, interés social y de observancia general en el país, lo que se traduce en que es obligatoria para todas las personas físicas y colectivas, lo que incluye a la UNAM.

- Capítulo Único -Disposiciones Generales-
 - Artículo 2, Fracción I, XVI, XX
- Capítulo III -Educación-
 - Artículo 12, Fracción II, VI, XIII
 - Artículo 13
- Capítulo X -Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información-
 - Artículo 32

Capítulo Único – Disposiciones generales

Artículo 2

I. Menciona que la accesibilidad se entenderá como las medidas pertinentes que deben asegurar el acceso a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones como las demás, tales como la información, los sistemas y las tecnologías de la información.

[...]

XVI. La Educación Especial; está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

[...]

XX. La Igualdad de Oportunidades se describe como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

Capítulo III – Educación

Artículo 12

Estipula que la SEP promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad con las acciones que determinan sus 14 fracciones, entre las cuales, se destaca:

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social...

Artículo 13

En el Sistema Nacional de Bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incluirán equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

Capítulo X – Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información

Artículo 32

Señala que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población y que para tales efectos, las autoridades competentes facilitarán de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, y promoverán la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema de Escritura Braille y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet.

5. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Este recurso de ley, establece la obligación de las autoridades y de los órganos públicos de adoptar todas las medidas que estén a su alcance y hasta el máximo de recursos de que dispongan, para prevenir y eliminar cualquier tipo de discriminación hacia cualquier persona. Una de las cláusulas que se contempla, es que en caso de que hubiera posibles interpretaciones del texto de la ley, deberá preferirse la que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad.

- Capítulo I -Disposiciones Generales
 - Artículo 2
 - Artículo 4
- Capítulo II –Medidas para Prevenir la Discriminación
 - Artículo 9
- Capítulo III - Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades
 - Artículo 13

Capítulo I – Disposiciones Generales

Artículo 2

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 4

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Capítulo II – Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 9

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.

Capítulo III – Medidas Positivas y Compensatorias a Favor de la Igualdad de Oportunidades

Artículo 13

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

- I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad.

6. Plan de Desarrollo Institucional, UNAM

Dentro del Plan de Desarrollo Institucional 2015-2019 existen 17 programas estratégicos donde se determina, orienta y da seguimiento a las acciones que se requieren para que la Universidad atienda todas las necesidades que se presenten, una de ellas es la concerniente a los derechos humanos y la equidad de género. El programa número 11 está dirigido al fomento del desarrollo humano, al goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos y libertades fundamentales, al promover el respeto a la dignidad personal para garantizar la armonía y la pluralidad, entre otros valores universitarios, en beneficio de la formación y el ejercicio ciudadano.

La Universidad debe ser tolerante e incluyente, por lo que se requiere privilegiar la cultura de respeto y el auxilio a la discapacidad. Cumpliendo su función civilizadora por definición, la Institución otorga especial atención a la capacitación y formación, la difusión y la investigación en torno a los derechos humanos, a la equidad de género y a la discapacidad. Para lograrlo se implementan día a día los proyectos siguientes:

11.2 Atención a la discapacidad

- Garantizar la accesibilidad arquitectónica de manera incluyente para las personas con discapacidad.
- Establecer programas educativos en línea con estrategias alternativas de desarrollo auditivo y táctil en atención a los discapacitados visuales que eviten la necesidad de su traslado a las instalaciones universitarias.

Con estas iniciativas, es posible concatenar esfuerzos para los estudiantes con discapacidad y generar herramientas tecnológicas que permitan a cada uno de ellos una igualdad de circunstancias y oportunidades, con el fin de que ningún estudiante pueda verse en desventaja y se disminuya la posibilidad de abandonar sus estudios por cuestiones físicas o de cualquier otra índole.